

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210008300

Habiéndose allegado oportunamente al plenario escrito de subsanación dentro de la demanda ejecutiva instaurada por la señora NUBIA MADERA SUÁREZ, contra los señores GUSTAVO FUENTES HERAZO E ISABEL HERAZO SABBAG, con cédula de ciudadanía No. 92.533.346 y 64.541.453 respectivamente, y acompañado a la demanda título base de recaudo ejecutivo consistente en Letra de cambio No. 01 a cargo de dichos demandados, constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Reunidos los requisitos formales y por ser este despacho competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo cual y de conformidad con las exigencias de los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso se libraré la orden de pago pedida, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA MADERA SÚAREZ, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 92.541.181 y a cargo de los señores GUSTAVO FUENTES HERAZO E ISABEL HERAZO SABBAG, con cédula de ciudadanía No. 92.533.346 y 64.541.453, respectivamente, por la obligación contenida en la letra de Cambio No. 01, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000,00) como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de la obligación hasta que se pague en su totalidad.

SEGUNDO: Ordenase al demandado que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los ejecutados de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 20201, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos.

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

CUARTO: Córraseles traslado por el término de diez (10) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

QUINTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dando cuenta de la presentación de los títulos valores anexados con la demanda, de acuerdo a las exigencias del artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez